



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 11 DE MARZO DE 2022

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X.

el 06 de mayo de 2022

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartados A numeral 1 y C numeral 1 inciso a) y q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, 348 y 350 de la Ley General de Salud; 7 fracción I de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 2 párrafos primero y segundo, 3 fracciones II, XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción III, 11 fracción I, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a los Estados de la Federación otorgar el servicio de cementerios.

Que el 28 de diciembre de 1984 se emitió el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se estableció que el funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el entonces Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno es autoridad sanitaria en la Ciudad de México, asimismo tiene a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México; las cuales delega en las personas servidoras públicas subalternas, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Que las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. Derivado de lo anterior, en términos de Constitución Política local, las Alcaldías cuentan con la facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de cementerios y servicios funerarios; por lo que el presente Reglamento implementa una serie de acciones coordinadas en la materia.



Que la Administración Pública de la Ciudad de México tiene la obligación de satisfacer de manera regular, continua y uniforme las necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental, a través de los servicios públicos que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables establecen, entre los que se encuentra el servicio de cementerios o panteones.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos instrumenta y vigila el cumplimiento del actual Reglamento de Cementerios en los 118 panteones distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales: 14 de los cuales son concesionados, 83 vecinales, 14 pertenecen a Alcaldías, 5 son generales y 2 considerados como históricos.

Que las expresiones culturales del día de muertos que se llevan a cabo en los cementerios forman parte de nuestro patrimonio cultural tangible e intangible, reconocidos por la UNESCO en 2003 como “Patrimonio oral e inmaterial de la Humanidad” reconociendo así nuestra realidad antropológica. Asimismo, las obras, esculturas y altos o bajos relieves de tumbas, criptas y cenotafios, así como la disposición de los cementerios, proporcionan un contexto de los usos y costumbres vinculados con la muerte. Por otra parte, los cementerios ofrecen efectivamente un marco único para una parte de nuestra memoria histórica, de igual forma nos recuerdan períodos de la historia local que las comunidades no quieren –y no deberían– olvidar. Se trata de lugares que tenemos el deber de preservar y transmitir a las generaciones futuras.

Que en nuestra Ciudad, la preservación de los cementerios constituye una tradición y cultura funeraria heredada desde los primeros pobladores del Valle de México y las diversas culturas prehispánicas, a la par que, con el paso del tiempo, se ha ido enriqueciendo con los estilos, usos y costumbres de las diversas épocas históricas y culturales, tradición que aún podemos ver en los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes.

Que los cementerios en México fueron secularizados por Don Benito Juárez García el 31 de julio de 1859 y que en su espíritu dicha Ley de Reforma coincide con la definición que María Carlota Sempé, Antonia Rizzo y Virginia Dubarbier (2002) significaron como un lugar de memoria social y como tal, un testimonio permanente de las creencias, costumbres e historias de la comunidad a la que pertenece y representa. En esta tesitura, existe una opinión común que el cementerio es un lugar donde las cosas ya no cambian pero esta institución es una entidad dinámica de alto contenido simbólico y de resignificación permanente que manifiesta en formas muy concretas el sistema de pensamiento, creencias y estructura de la sociedad a la que pertenece y trasciende.

Que el cementerio también es un requerimiento dentro de una comunidad como parte del equipamiento ineludible para la sociedad y, como tal, es un espacio diseñado y edificado bajo los criterios y conocimientos técnicos de una época. Por tal motivo el presente instrumento pretende dar continuidad, protección al descanso de los difuntos y establecer lineamientos que regulen la protección de las sepulturas para que no sean profanadas, así como regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios que constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, traslado de cadáveres, restos humanos áridos o cremado.

Que los cementerios históricos reconocidos por el INAH en la Ciudad de México son 14, destacando el Panteón Civil de Dolores y su rotonda de las Personas Ilustres así como el Panteón de San Fernando, el Francés de la Piedad y el Norteamericano en la Alcaldía Cuauhtémoc, el del “Recinto del Cerro del Tepeyac”, ubicado en la demarcación territorial Gustavo A. Madero (en los que se encuentran inhumados los restos de personas ilustres como Benito Juárez García, Margarita Maza de Juárez, Ignacio Zaragoza y Francisco González Bocanegra) y el del Peñón de los Baños de la Venustiano Carranza, por señalar los más



relevantes. Asimismo, destacan en la Declaratoria Unesco los panteones de nuestros pueblos originarios, siendo el más relevante el de San Andrés Mixquic, en la Alcaldía de Tláhuac.

Que ante los retos sociodemográficos y de los diferentes sucesos que se viven en la Ciudad, como las emergencias sanitarias o desastres naturales, existe una problemática respecto de la saturación en los servicios de inhumación, cremación y servicios funerarios tanto en los cementerios como panteones y crematorios en la Ciudad de México, así como la falta de regulación respecto del abandono de las tumbas, nichos y fosas, aunado a la contaminación que generan las ofrendas florales, los restos de ataúdes, e incluso restos áridos que son un factor contaminante para los mantos freáticos provocadas por el proceso de descomposición de los cuerpos.

Que el presente Reglamento de Cementerios regula el contenido del Sistema de registro del servicio público de cementerios en cualquiera de sus modalidades, incluyendo crematorios y servicios funerarios de la Ciudad de México; abona al respeto de los derechos humanos relacionados, al tiempo que recoge diversas disposiciones relativas a los derechos y deberes de las personas usuarias en el marco del servicio público de cementerios.

Que se establecen los procedimientos, trámites y atribuciones con las que cuenta cada área de la Administración Pública, para homogeneizar el régimen jurídico administrativo de los cementerios, crematorios y servicios funerarios en la Ciudad de México, que se traduzcan en la mejora a la atención y calidad de los servicios públicos que se ofrecen en los cementerios o panteones y crematorios, con la finalidad de garantizar el ejercicio a una buena administración pública, mediante la adopción de acciones efectivas y con estricto apego a la normativa establecida en la materia; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en la Ciudad de México y tienen como finalidad establecer el régimen del servicio público de cementerios, así como panteones, crematorios y servicios funerarios; busca garantizar el derecho a preservar la memoria de los difuntos de manera digna, la seguridad ciudadana y sanitaria para quienes ejerzan ese derecho.

Los cadáveres y restos humanos, como sujetos de derecho a la memoria, no podrán ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, administración y vigilancia del servicio público de cementerios en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los crematorios, así como el funcionamiento y la prestación de servicios funerarios en la Ciudad de México.

Se exceptúa de este Reglamento lo relacionado con la operación, administración y cuidados de los cementerios comunitarios.



Artículo 3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública, así como al Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México.

El establecimiento, registro, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios constituye un servicio público. El servicio público de cementerios comprende las modalidades de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, trituración de restos áridos, alojamiento de restos humanos y/o restos humanos áridos o cremados.

El control sanitario de los cementerios, en cualquiera de sus modalidades y sin perjuicio de la intervención sobre la materia, compete a las Secretarías de Salud, tanto local como federal, en términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

Artículo 5. La prestación y vigilancia de los servicios funerarios se regulará de acuerdo con lo establecido en la normativa federal aplicable en materia sanitaria, la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016 “Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios”, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y demás disposiciones vigentes; no obstante, deberán acatar lo establecido en el presente Reglamento en lo concerniente a la operación de sus actividades.

Los establecimientos, equipos, vehículos y personal que utilicen o requieran los proveedores, concesionarios, trabajadores e intermediarios de servicios funerarios, deben contar con las autorizaciones, licencias, permisos o avisos correspondientes, para llevar a cabo estas actividades.

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad de México podrá prestar por sí mismo, a través de las Alcaldías, o concesionar a particulares el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación del servicio público de los cementerios en sus diferentes modalidades, previa autorización de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General.

Artículo 7. El Gobierno de la Ciudad de México no autorizará el establecimiento o funcionamiento de cementerios en cualquiera de sus modalidades, que pretendan dar trato discriminatorio y/o atente contra los derechos humanos establecidos en la Constitución de la Ciudad y Tratados Internacionales suscritos por México.

Artículo 8. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento estará a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa, las Alcaldías y la Agencia de Protección Sanitaria, todas de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



- I. Agencia de Protección Sanitaria: Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Alcaldía: órgano Político Administrativo en cada demarcación territorial de la Ciudad de México;
- III. Alojamiento: depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho o algún otro espacio diseñado para tal fin;
- IV. Ataúd o féretro: caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- V. C5: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México;
- VI. Cadáver: cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- VII. Cementerio o panteón: lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. Cenizas: residuos resultantes del proceso de cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IX. Ciudad: Ciudad de México;
- X. Columbario: estructura vertical, superficial o subterránea, constituida por un conjunto de nichos destinados al alojamiento de restos humanos áridos o cremados;
- XI. Comisión: Comisión Consultiva de Servicios Funerarios en la Ciudad de México;
- XII. Consejería: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México;
- XIII. Concesionario: persona física o moral que lleva a cabo, de manera temporal, la prestación del servicio público de cementerios en cualquiera de sus modalidades, amparada en el título de concesión otorgado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;
- XIV. Contraloría: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- XV. Cremación: proceso de incineración de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;
- XVI. Crematorio: lugar que cuenta con una concesión para llevar a cabo la incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos;
- XVII. Cripta familiar: estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVIII. Custodio: persona física que se presenta como interesada del cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XIX. Depósito transitorio de cadáveres: espacio o lugar en el que de forma temporal se ubican a los cadáveres;



XX. Disposición final: conservación permanente, inhumación o desintegración de tejidos, sus componentes y derivados productos de cadáveres de seres humanos, incluyendo embriones o fetos, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley de la materia y el presente Reglamento;

XXI. Dirección General: Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Unidad Administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXII. Embalsamamiento: procedimiento consistente en la aplicación de sustancias químicas en el cadáver para frenar o detener temporalmente su descomposición;

XXIII. Exhumación: extracción de un cadáver y/o restos humanos y restos humanos áridos inhumados;

XXIV. Exhumación prematura: extracción de un cadáver y/o restos humanos y restos humanos áridos sepultados, la cual se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la normativa sanitaria;

XXV. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XXVI. Fosa o tumba: excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XXVII. Fosa comunitaria: lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos no identificados;

XXVIII. Gaceta Oficial: Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XXIX. Gaveta: espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XXX. Inhumación: procedimiento llevado a cabo para sepultar un cadáver;

XXXI. Internación: arribo a la Ciudad de México de uno o varios cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud Federal o la Agencia de Protección Sanitaria;

XXXII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XXXIII. INBAL: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

XXXIV. INVEA: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

XXXV. Licencia: licencia emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;

XXXVI. Manual de operación: documento que contiene los lineamientos internos de funcionamiento del cementerio en cualquiera de sus modalidades o establecimiento que preste servicios funerarios, el cual deberá estar aprobado por la Dirección General, tanto para concesionarios como para Alcaldías en el caso de los cementerios civiles, en términos del artículo 69 del presente Reglamento;



XXXVII. Memorial: espacio destinado por cada cementerio a efecto de resguardar los restos humanos cumplidos (áridos triturados o cremados), cuya temporalidad feneció. La función de estos monumentos es resguardar con decoro la memoria del difunto a través de placa visible de identificación del fallecido, su fecha de inhumación y el lote o espacio que se le designó por el lapso amparado por el procedimiento administrativo efectuado por sus deudos;

XXXVIII. Monumento funerario o mausoleo: construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXXIX. Nicho: espacio destinado al depósito de restos humanos áridos, cremados o triturados;

XL. Nichos históricos: aquellos que se ubican en edificios destinado o no al culto, afectos al patrimonio cultural, reconocidos como tal por el Gobierno de México a través del INAH o el INBAL;

XLI. Osario: lugar destinado especialmente al depósito de restos humanos áridos;

XLII. Oficina de Panteones u Oficina de Cementerios: área adscrita a la estructura de la Alcaldía que corresponda, encargada de la administración de los cementerios civiles establecidos en su demarcación territorial. En el caso de los cementerios concesionados será la oficina administrativa;

XLIII. Panteones Históricos: aquellos afectos al patrimonio cultural y reconocidos como tal por el Gobierno de México a través del INAH o el INBAL;

XLIV. Persona Juzgadora del Registro Civil: Jueza o Juez del Registro Civil de la Ciudad de México;

XLV. Persona titular de la Jefatura de Gobierno: Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XLVI. Policía de Investigación: cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de las disposiciones aplicables;

XLVII. Prestadores de servicios externos: persona física que presta sus servicios en los cementerios civiles de forma ocasional, mediante una remuneración, sin que exista entre ésta y el Gobierno de la Ciudad de México o las alcaldías, relación obrero patronal regulada en la Ley Federal del Trabajo;

XLVII bis. Pueblos y barrios originarios: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas;

XLVIII. Reglamento: Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México;

XLIX. Reinhumación: procedimiento consistente en sepultar restos humanos o restos humanos áridos previamente exhumados;

L. Restos humanos: partes de un cadáver o de un cuerpo humano;



LI. Restos humanos áridos: osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

LII. Restos humanos cremados: cenizas resultantes del proceso de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

LIII. Restos humanos cumplidos: partes de un cadáver que subsisten fenecida la temporalidad de inhumación;

LIV. Secretaría de Administración: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

LV. Secretaría de Desarrollo Urbano: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

LVI. Secretaría de Movilidad: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

LVII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

LVIII. Secretaría de Salud Federal: Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;

LIX. Secretaría de Trabajo: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;

LX. Servicios Funerarios: servicios prestados por personas físicas o morales, dedicadas principalmente al comercio especializado de ataúdes, así como la prestación de servicios y/o productos para uso inmediato, desde que ocurre el fallecimiento de la persona hasta su destino final, comprendiendo, entre otros servicios, el embalsamamiento, traslado del cuerpo, velación, apoyo para trámites legales, así como para la inhumación o cremación del cuerpo, además del alojamiento de restos humanos y humanos áridos o cremados;

LXI. Sistema: Sistema de Registro de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México;

LXII. Traslado: transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados dentro del territorio de la Ciudad de México o de la misma a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Agencia de Protección Sanitaria;

LXIII. Ventanilla virtual de denuncias: portal oficial de internet, cuya finalidad es que la ciudadanía pueda interponer denuncia ante el órgano interno de control de la alcaldía, por la operación y servicios que brinden los cementerios civiles; y

LXIV. Velatorio: local destinado a la velación de cadáveres.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. La aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a las siguientes autoridades de la Ciudad de México:

I. Titular de la Jefatura de Gobierno;



- II. Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria;
- III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General;
- IV. Secretaría de la Contraloría General;
- V. Secretaría de Administración;
- VI. Secretaría del Medio Ambiente;
- VII. Secretaría de Movilidad;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IX. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- X. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XI. INVEA; y
- XII. Alcaldías.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria:

- I. Emitir los Lineamientos que deberán observarse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, mismos que deberán contener, entre otras disposiciones sanitarias, adecuaciones para personas con discapacidad, así como lo relativo a las condiciones de salubridad en los casos relacionados con servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres;
- II. Emitir los Lineamientos para la inhumación, exhumación, reinhumación de cadáveres o de restos áridos, así como la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud, en concordancia con las disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir los Lineamientos en materia sanitaria sobre el aforo permitido y el manejo de cadáveres que deberán cumplir los velatorios donde se presten servicios funerarios;
- IV. Emitir los Lineamientos, de conformidad con la normativa sanitaria, que deberán reunir los vehículos destinados al traslado de cadáveres;
- V. Emitir los Lineamientos para regular la cremación o trituración de restos humanos cumplidos;
- VI. Fijar los requisitos en materia higiénico-sanitaria que deberán cumplir las personas físicas o morales para ofrecer los servicios funerarios de conformidad con la normativa aplicable;
- VII. Determinar los requisitos generales que deben cumplirse para el traslado de cadáveres en el territorio de la Ciudad y los mecanismos de coordinación con las instancias involucradas en los traslados en el territorio nacional. Así como las condiciones de seguridad y las características de fabricación para ataúdes y sus embalajes, en concordancia con las disposiciones legales y convencionales aplicables, entre otros requisitos;



VIII. Ejercer la vigilancia sanitaria con motivo del funcionamiento y operación de cementerios en cualquiera de sus modalidades y funerarias conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

IX. Coordinar la vigilancia sanitaria y las visitas de supervisión en los cementerios en cualquiera de sus modalidades y operación de funerarias en la Ciudad;

X. Aprobar las solicitudes de refrigeración, exhumación, cremación, transformación por hidrólisis alcalina de cadáveres u otra técnica aprobada para el tratamiento de cadáveres, las cuales deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria conforme a lo dispuesto en las normas ambientales y demás disposiciones aplicables;

XI. Emitir los lineamientos para los casos de hidrólisis alcalina u otras técnicas para el tratamiento de cadáveres, en coordinación con la Dirección General, la Secretaría del Medio Ambiente y demás autoridades federales y locales competentes;

XII. Establecer los procedimientos para la reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres. Los establecimientos mercantiles implementarán, de manera progresiva, la utilización de productos biodegradables;

XIII. Coordinar con las oficinas de cementerios de las Alcaldías la donación de elementos óseos a las instituciones educativas que lo soliciten, con fines únicamente de docencia y en apego a lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos. Lo anterior, previo inventario del material óseo de que se trate; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 12. Corresponde a la Consejería, a través de la Dirección General:

I. Autorizar el establecimiento y operación del servicio público de cementerios en cualquiera de sus modalidades, previa opinión positiva de las autoridades de la Ciudad de México señaladas en el artículo 67 de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Supervisar el cumplimiento del derecho a la memoria de los difuntos y las disposiciones jurídicas en materia de cementerios en cualquiera de sus modalidades, por sí misma o en coordinación con las autoridades competentes;

III. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con las Alcaldías, la Agencia de Protección Sanitaria y el INVEA, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Llevar un registro de los hornos crematorios públicos y concesionados establecidos en la Ciudad de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan;

V. Llevar un padrón de cementerios civiles, comunitarios y concesionados que operen en la Ciudad de México;

VI. Llevar un padrón de las personas físicas o morales que presten servicios funerarios en la Ciudad de México;



- VII. Administrar el Sistema de Registro de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México;
- VIII. Autorizar los Manuales de Operación de los cementerios, en cualquiera de sus modalidades, así como sus modificaciones;
- IX. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración, gestión, ejecución y evaluación de los programas de mantenimiento y rehabilitación de cementerios;
- X. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación para hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios y trámites administrativos en los cementerios en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Integrar y tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de cementerios en cualquiera de sus modalidades;
- XII. Emitir los lineamientos necesarios para que las autorizaciones y concesiones otorgadas cumplan con los requisitos de servicio que establece la normativa aplicable;
- XIII. Operar el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en cementerios públicos de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones administrativas aplicables;
- XIV. Supervisar que la ejecución de los procedimientos de recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono en cementerios y columbarios, en cualquiera de sus modalidades, se realice de acuerdo con los lineamientos establecidos para dicho efecto; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 13. Corresponde a las Alcaldías:

- I. Administrar los cementerios civiles dentro de su demarcación territorial, considerando a los mismos como espacios del derecho a la memoria de quienes reposan en ellos;
- II. Prestar el servicio público de cementerios dentro de su demarcación territorial en los cementerios civiles. Lo anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el marco normativo y previa obtención de la autorización correspondiente;
- III. Cumplir las disposiciones de este Reglamento en su respectiva demarcación territorial;
- IV. Informar a la autoridad competente, sobre actos o hechos cometidos por los trabajadores que realicen sus labores en los cementerios civiles, que pudieran derivar en alguna responsabilidad y se encuentren en los supuestos del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho procedimiento se apegará a las disposiciones normativas aplicables;
- V. Presentar inmediatamente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía o el órgano competente cuando tenga conocimiento de hechos que constituyan la alteración en la rotulación, profanación, destrucción, desaparición o alteración de la integridad de las fosas, así como cuando haya alteración, destrucción o desaparición de los registros o de la cremación, inhumación y exhumación de cadáveres o restos humanos



depositados en los cementerios civiles. Una vez realizada la denuncia deberá informar a la Dirección General en un término máximo de dos días hábiles y, en caso de verse involucrados prestadores de servicios externos, a la Secretaría de Trabajo;

VI. Establecer y ejecutar las medidas de mitigación inmediata para la atención de las incidencias detectadas;

VII. Garantizar el debido diligenciamiento y registro de inhumaciones, exhumaciones y cremaciones realizadas en su demarcación territorial, así como mantenerlos actualizados diariamente;

VIII. Llevar a cabo la cremación o trituración de restos humanos cumplidos y depositarlos en el Memorial correspondiente, de acuerdo con los Lineamientos que emita la Agencia de Protección Sanitaria;

IX. Emitir la autorización en favor de las personas prestadoras de servicios externos. Dichas autorizaciones serán renovadas trimestralmente y podrán ser revocadas en términos de lo que establezca el Manual Operativo del Cementerio;

X. Contar con un registro de las personas prestadoras de servicios externos que realicen sus actividades en su demarcación territorial y por cementerio;

XI. Llevar un padrón de los cementerios civiles y comunitarios en su demarcación territorial, así como fungir como enlace con la Dirección General;

XII. Mantener y conservar en buen estado las instalaciones de los cementerios civiles y crematorios públicos;

XIII. Elaborar los diagramas y planos sobre la ubicación exacta de las tumbas o fosas, criptas, columbarios y Memoriales, actualizados de manera mensual, reportando la Dirección General cualquier alteración de manera inmediata;

XIV. Garantizar que las fosas en las que se inhuman o exhuman los cadáveres se encuentren debidamente identificadas y de acuerdo con los parámetros establecidos en este Reglamento y los lineamientos específicos conforme a los métodos de cada alcaldía según sus necesidades;

XV. Presentar, por cada cementerio oficial y crematorio público, a la Dirección General su estudio de análisis de riesgo y su programa de gestión de los mismos, a efecto de coordinar acciones institucionales para su adecuada atención;

XVI. Aplicar los lineamientos que establezca la Dirección General para la recuperación de restos humanos no localizados;

XVII. Proporcionar a la Consejería y autoridades competentes la información que le sea solicitada, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer los mecanismos de seguridad y vigilancia para el control de los accesos y resguardo de los cementerios civiles;



XIX. Proponer a la Consejería el establecimiento o modificación de lineamientos y criterios aplicables a los servicios que regula el presente Reglamento, considerando las particularidades de cada demarcación territorial;

XX. Proponer a la Dirección General el establecimiento de cementerios civiles, comunitarios e históricos, considerando las particularidades de cada demarcación territorial, en apego a las leyes correspondientes;

XXI. Proponer a la Dirección General la expedición o modificación de manuales de operación de los cementerios civiles, donde se considerará la especial condición que exponga la Alcaldía proponente;

XXII. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle y vulnerabilidad económica o sus deudos carezcan de recursos económicos;

XXIII. Ordenar al personal especializado en funciones de verificación del INVEA, adscrito a la Alcaldía, la práctica de visitas de verificación administrativa, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de cementerios y servicios funerarios;

XXIV. Informar a la Secretaría de Administración y Dirección General de la estructura de personal que esté a cargo de los cementerios civiles y crematorios públicos, así como sus respectivas modificaciones; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

I. Vigilar, supervisar, verificar e inspeccionar que la instalación, mantenimiento y operación de los hornos crematorios y/o de los espacios en donde se trituren los restos áridos, cuenten con las autorizaciones, licencias, registros o permisos en materia de impacto ambiental y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia ambiental;

II. Atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas relacionadas con la instalación, funcionamiento y operación de los hornos crematorios, así como establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes, de conformidad con la normativa aplicable en la materia;

III. Verificar que los hornos crematorios instalados cumplan con las disposiciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, previo a que la Dirección General autorice el inicio de operaciones;

IV. Elaborar y, en su caso, proponer modificaciones a los Manuales de Operación de los crematorios de la Ciudad;

V. En coordinación con la Secretaría de Salud, establecer los Lineamientos para llevar a cabo programas y mecanismos para la destrucción o reutilización de ataúdes en condiciones ambientales responsables, de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias que para tal efecto se expidan; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 15. Corresponde al INVEA:



I. Practicar visitas de verificación administrativa en la prestación de los servicios funerarios y cementerios, así como aplicar sanciones, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes; así como implementar acciones de prevención, información y supervisión encaminadas al cumplimiento del presente Reglamento;

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en materia de crematorios, así como aplicar las sanciones que correspondan; y

IV. En coordinación con la Secretaría de Movilidad, verificar que todo vehículo utilizado para brindar servicios funerarios cuente con la documentación correspondiente.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Trabajo:

I. Expedir las licencias a favor de las personas prestadoras de servicios externos, previa autorización de la Alcaldía que corresponda;

II. Revocar la licencia de las personas prestadoras de servicios externos;

III. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más personas prestadoras de servicios externos, con motivo del ejercicio de sus actividades;

IV. Aplicar las sanciones a las personas prestadoras de servicios externos por incumplimiento o violación a la normativa aplicable; y

V. Las demás que la normativa vigente le faculte.

Artículo 17. La Secretaría de Movilidad será la encargada de emitir el permiso especial para los vehículos destinados a prestar servicios funerarios, así como demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 18. La Agencia de Protección Sanitaria realizará las gestiones necesarias para que el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses capacite al personal adscrito a las alcaldías en el correcto manejo de cadáveres.

Artículo 19. El C5 se encargará de brindar el equipo necesario, así como la instalación de cámaras de videovigilancia en los cementerios civiles y crematorios públicos. Dicha tecnología deberá tener conectividad con el C5 las 24 horas, los 365 días del año para su monitoreo y atención.

Artículo 20. La Secretaría de Administración, a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en coordinación con la Dirección General y las Alcaldías, llevará el control y registro de las personas encargadas y personal adscrito a cementerios civiles y crematorios públicos en cada demarcación territorial, así como el control del pago de aprovechamientos derivados del uso de los cementerios civiles y sus servicios.

Artículo 21. La Contraloría deberá difundir en todos los cementerios civiles la Ventanilla virtual de denuncias, así como resolver las denuncias recibidas.



CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 22. Por su administración, los cementerios en la Ciudad se clasifican en:

I. Civiles: aquellos que son propiedad del Gobierno de la Ciudad y se localizan en las diferentes demarcaciones territoriales, los cuales operarán y controlarán las Alcaldías, de acuerdo con sus áreas de competencia;

II. Comunitarios: aquellos cuya operación, administración y mantenimiento corresponde a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad; y

III. Concesionados: aquellos que son administrados por personas físicas o morales del sector privado, de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en el título de concesión, las disposiciones de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y este Reglamento.

Artículo 23. En los cementerios civiles, comunitarios y concesionados, dependiendo del alcance de su autorización, se llevarán a cabo las inhumaciones de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados y permanencia de restos humanos cumplidos.

Los cementerios históricos o artísticos serán aquellos que, siendo civiles o concesionados, han sido clasificados así por la autoridad federal competente en función a los valores afectos al patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 24. Por la forma de su construcción los cementerios pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal. Lugar en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

II. Vertical. El constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; y

III. Mixto. Lugar donde se combinan los dos tipos de construcción señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

En todos los tipos de cementerios se podrán edificar nichos y osarios, así como los Memoriales correspondientes, para albergar restos áridos, cremados o cumplidos, previa autorización de la Dirección General.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE REGISTRO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 25. El Sistema de Registro de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios es la herramienta tecnológica administrada por la Dirección General, el cual se integra por la siguiente información:

I. Registro de cementerios civiles, comunitarios y concesionados;



- II. Registro de crematorios y alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- III. Registro de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos o cremados por cementerio, por demarcación territorial;
- IV. Registro del depósito de restos humanos cumplidos en el Memorial correspondiente;
- V. Registro de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono;
- VI. Registro de las personas trabajadoras y encargadas de cementerios en cualquiera de sus modalidades, así como del alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos, cremados y cumplidos;
- VII. Registro de la información relativa a la prestación de servicios funerarios diarios;
- VIII. Registro de las personas prestadoras de servicios externos en los cementerios en cualquiera de sus modalidades, así como de alojamientos; y
- IX. Registro de incidencias y medidas de resolución diaria.

Artículo 26. Los cementerios, en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con un registro físico de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, depósito de restos humanos cumplidos y cremaciones. La Dirección General establecerá los lineamientos de operación y supervisión de dichos registros.

Artículo 27. La implementación del Sistema es de observancia obligatoria para los cementerios, crematorios y alojamiento de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, así como los prestadores de servicios funerarios; por lo que deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus instalaciones para la debida implementación del Sistema.

Todo prestador del servicio público de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, y alojamientos deberán implementar dichas herramientas tecnológicas a su costa.

Artículo 28. La Dirección General mantendrá actualizada la información referente a:

- I. Número y ubicación de cementerios, crematorios, alojamientos y prestadores de servicios funerarios;
- II. Nombre, denominación o razón social de los concesionarios que presten el servicio público de cementerios;
- III. Verificaciones y supervisiones realizadas por las autoridades competentes;
- IV. Sanciones que, en su caso, se hayan impuesto con motivo de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes;
- V. Listado mensual de restos humanos cumplidos triturados o cremados por extinción del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, cuyo destino final será el Memorial que la alcaldía o el concesionario deberá levantar para la preservación de su memoria; y
- VI. Listado mensual de la recuperación de fosas, criptas, gavetas y nichos en estado de abandono.



Artículo 29. Las personas encargadas y todo el personal de los cementerios, en cualquiera de sus modalidades, deberán estar registrados en el Sistema, para lo cual se proporcionará la siguiente información, actualizada de manera mensual:

- I. Nombre;
- II. Domicilio particular;
- III. Área a la que se encuentra adscrita;
- IV. Horario de labores;
- V. Número telefónico; y
- VI. Funciones de las que se encarga en el cementerio, según sea el caso.

Para efectos del presente artículo, las alcaldías deberán proporcionar la información necesaria a la Secretaría de Administración para que ésta lleve a cabo el registro de encargados y personal adscrito a cementerios civiles y crematorios públicos en cada demarcación territorial. En el caso de concesionarios, éstos serán los encargados de registrar dicha información.

Artículo 30. Las Alcaldías y concesionarios deberán registrar en el Sistema la siguiente información de las personas prestadoras de servicios externos en los cementerios en sus diversas modalidades:

- I. Nombre;
- II. Número de Licencia;
- III. Días y horario en que asistirán al cementerio;
- IV. Actividades realizadas durante el horario;
- V. Número telefónico; y
- VI. Fosas en las que prestan sus servicios.

Artículo 31. La baja o cambios del personal y prestadores de servicios externos, deberá actualizarse de manera inmediata en el Sistema.

Artículo 32. Las Alcaldías y concesionarios deberán registrar en el Sistema diariamente el número de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones y alojamientos, así como demás servicios funerarios que se presten.

Artículo 33. Las alcaldías y concesionarios, así como los prestadores de servicios funerarios, deberán hacer su reporte de apertura y cierre de servicio, informando diariamente las incidencias presentadas, acciones de mitigación tomadas y seguimiento hasta el cierre de los eventos reportados.



Artículo 34. El Sistema contará con las características tecnológicas que le permitan la consulta, búsqueda y actualización de la información que contenga, así como con mecanismos confiables de seguridad que garanticen la protección de la información recabada.

Artículo 35. El Sistema será interoperable con las plataformas y demás herramientas tecnológicas del Gobierno de la Ciudad que estén relacionadas con la cuantificación de fallecimientos, búsqueda e identificación de personas y prestación de servicios funerarios en la Ciudad.

Artículo 36. La Dirección General otorgará un usuario y contraseña a las personas que sean designadas como encargadas de los cementerios en cualquiera de sus modalidades. Para efectos de lo anterior las Alcaldías y los concesionarios harán del conocimiento de la Dirección General, mediante oficio por escrito, la persona que ha sido designada para tal efecto.

Artículo 37. Las personas responsables de la prestación del servicio público de cementerios, así como los prestadores de servicios funerarios, llevarán los siguientes registros, según corresponda:

A. Registro de Inhumaciones. Se asentarán los servicios que se presten y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre y firma del custodio;

II. Nombre y domicilio de la persona finada;

III. Edad, sexo y nacionalidad de la persona finada;

IV. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;

V. Número de folio del certificado de defunción emitido por el médico certificante de la defunción, que cuente con cédula profesional;

VI. Causa de fallecimiento y número de certificado médico de defunción;

VII. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable de la inhumación;

VIII. Fecha, hora y lugar de la inhumación;

IX. Folio de los recibos de pago;

X. Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada;

XI. Nombre, firma y, en su caso, parentesco del custodio;

XII. Nombre de la agencia de servicios funerarios que realiza el servicio; y

XIII. Número consecutivo de servicio y orden de pago.



B. Registro de Cremaciones, en el que se asentará la siguiente información:

I. Nombre y firma de la persona que realiza la cremación;

II. Nombre de la persona finada que será cremada;

III. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable por el médico certificador;

IV. Número de folio del certificado de defunción emitido por el médico certificador de la defunción, que cuente con cédula profesional;

V. Causa de fallecimiento descrita en el certificado médico de defunción;

VI. Número de la Boleta de cremación;

VII. Edad, género, estado civil, fecha de nacimiento, en su caso, profesión y domicilio exacto del lugar del fallecimiento;

VIII. Autorización de la autoridad ministerial en los casos en que la muerte esté relacionada con alguna carpeta de investigación;

IX. Original y copia de identificación oficial de la persona finada;

X. Nombre, firma y parentesco del custodio;

XI. Datos de identificación y número de aviso de funcionamiento del responsable sanitario y de modificación o baja, así como de la matrícula del vehículo que trasladó el cuerpo al crematorio;

XII. Registro de hora de entrada y salida del área de cremación del cadáver; y

XIII. Nombre y firma de la persona que recibe las cenizas.

C. Registro de Servicios Funerarios, en el que se asentará la siguiente información:

I. Nombre y firma de la persona responsable por parte de la funeraria que tramita el servicio;

II. Nombre y domicilio de la persona finada;

III. Número de folio del acta de defunción emitida por el Registro Civil;

IV. Causa de fallecimiento y número del certificado médico de defunción;

V. Número de la Boleta de Inhumación, en su caso;

VI. Edad, género, estado civil, fecha de nacimiento, en su caso profesión y domicilio exacto del lugar del fallecimiento;



VII. Autorización de la autoridad ministerial en los casos en que la muerte esté relacionada con alguna carpeta de investigación necesarios;

VIII. Original y copia de identificación oficial de la persona finada;

IX. Nombre, firma y parentesco del custodio la persona que solicita el servicio;

X. Datos de identificación y número de aviso de funcionamiento del responsable sanitario y de modificación o baja, así como de la matrícula del vehículo que trasladó el cuerpo al crematorio;

XI. Registro de hora de entrada y salida del área de la agencia funeraria del cadáver; y

XII. Nombre y firma del custodio.

D. Registro de Reinhumaciones; se asentarán los servicios que se presten y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre y firma del custodio;

II. Causa de la reinhumación;

III. Nombre y domicilio de la persona finada;

IV. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable de la reinhumación;

V. Fecha, hora y lugar de la inhumación;

VI. Folio de los recibos de pago;

VII. Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada de origen y la de nueva asignación;

VIII. Nombre, firma y, en su caso, parentesco del custodio; y

IX. Número consecutivo de servicio y orden de pago.

E. Registro de Restos Humanos Cumplidos depositados en el Memorial. Se asentarán los servicios que se presten y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre y firma del custodio;

II. Causa del depósito de los restos humanos cumplidos en el memorial;

III. Nombre y domicilio de la persona finada;

IV. Número de Boleta de Inhumación, así como el nombre y firma de quien expide la boleta y de la persona responsable del depósito en el memorial;

V. Fecha, hora y lugar del depósito;



VI. Folio de la asignación de placa de identificación que se fijará en el lugar que se disponga en el memorial del cementerio y, con el objeto de garantizar el derecho a la memoria, contendrá como mínimo los siguientes datos;

- a) Nombre del finado o finada;
- b) Fecha de nacimiento y de fallecimiento (día, mes y año); y
- c) Datos de la fosa, cripta, nicho o gaveta asignada de origen;

VII. Nombre, firma del depositante; y

VIII. Número consecutivo de servicio y orden de pago.

Artículo 38. El registro de los datos a que se hace referencia en el artículo anterior deberán llevarse de manera física en los Libros autorizados y registrados ante la Dirección General, los cuales cumplirán con las características que ésta indique.

Ningún registro asentado en el libro deberá presentar tachaduras o enmendaduras y deberá ser a renglón seguido sin dejar espacios y con los registros correspondientes al momento de hacer los servicios, la omisión a dichos lineamientos deberá ser reportada de inmediato a la Dirección General.

Artículo 39. Las personas responsables de la prestación del servicio público de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que lleven a cabo la prestación de servicios funerarios deberán incorporar la información contenida en los libros en el Sistema. En caso de error, se seguirán los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección General.

A su vez, las personas responsables de la prestación del servicio público de cementerios, así como quienes lleven a cabo la prestación de servicios funerarios, deberán observar las medidas necesarias para el adecuado tratamiento de los datos personales que detenten; lo anterior, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 40. Con la finalidad de llevar a cabo la correcta coordinación entre las áreas de la Administración Pública local involucradas en la implementación del presente Reglamento, se crea la Comisión Consultiva de Servicios Funerarios en la Ciudad de México, la cual estará integrada por las siguientes autoridades que tendrán derecho de voz y voto:

- I. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria;
- IV. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Seguridad Ciudadana;



VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

VII. Secretaría de Movilidad;

VIII. Secretaría de Cultura;

IX. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

X. Alcaldías; y

XI. Dirección General, que desempeñará la función de Secretaría Técnica y únicamente contará con voz.

En el caso de las Alcaldías, su participación será por medio de cuatro titulares de demarcación territorial, electas por mayoría en el Cabildo de la Ciudad de México.

La Comisión Consultiva de Servicios Funerarios llevará a cabo sesiones semestrales para su operación, a las cuales deberán acudir las personas titulares de las autoridades referidas anteriormente o, en su caso, podrán designar por escrito a una persona representante, con conocimientos en el tema materia del presente.

Artículo 41. Serán invitados permanentes a las sesiones de la Comisión, una persona representante de las siguientes autoridades en la Ciudad, quienes únicamente contará con voz:

I. Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II. Instituto Nacional de Bellas Artes;

III. Tribunal Superior de Justicia, a través del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

IV. Fiscalía General de Justicia; e

V. INVEA.

Asimismo, podrán asistir como invitados, representantes de las demás dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal local.

Con la finalidad de escuchar a los actores involucrados en el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia tanto del servicio público de cementerios, como de servicios funerarios, se podrá invitar a representantes de los pueblos y barrios originarios, de las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y empresas interesadas en exponer las problemáticas que desean someter ante la Comisión; cuya participación será honorífica.

Artículo 42. El objeto de la Comisión será:

I. Vigilar la correcta implementación del presente Reglamento en la prestación del servicio público de cementerios y servicios funerarios de la Ciudad de México;

II. Resolver la problemática que se presente en la materia que regula este Reglamento;



III. Escuchar a los actores involucrados en el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los cementerios en sus diversas modalidades;

IV. Atender las emergencias sanitarias u otra situación extraordinaria que involucre las materias relacionadas con el presente Reglamento;

V. El seguimiento de los procedimientos disciplinarios por faltas administrativas o comisión de delitos en que se incurra;

VI. Establecer las directrices en el funcionamiento y prestación de servicios funerarios, sin detrimento de las atribuciones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa en la materia; y

VII. Coordinar las acciones de supervisión y vigilancia de acuerdo con las facultades de cada área involucrada.

Artículo 43. La periodicidad de las sesiones será, al menos, cada tres meses.

Artículo 44. La toma de acuerdos y demás situaciones intrínsecas al objeto de la Comisión se deberá prever mediante los Lineamientos de Operación que para tal efecto apruebe la misma.

CAPÍTULO VI

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Artículo 45. Todos los procedimientos efectuados en los cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, deberán llevarse a cabo con estricta observancia a los principios de accesibilidad, agilidad, información, legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia, profesionalización y eficacia.

A su vez, todo servicio prestado en cementerios, en cualquiera de sus modalidades, así como velatorios y demás servicios funerarios, deberá brindarse con estricto apego a los derechos humanos, valores de dignidad, ética, seguridad y respeto a la memoria de los fallecidos.

Artículo 46. En el caso de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, que cuenten con velatorios, se deberá permitir el acceso al ministro de culto que el custodio solicite; lo anterior, de acuerdo con sus creencias y en total respeto a la libertad de culto.

Artículo 47. Para efficientar la prestación del servicio público de cementerios, los custodios deberán proporcionar datos de su identidad, domicilio y teléfono, para que sea ingresados en el Sistema, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le notificará por la vía que establezca la autoridad, tales como estrados de los cementerios o medios digitales autorizados.

Artículo 48. La prestación del servicio de inhumaciones, exhumaciones cremaciones y alojamiento de restos cremados en columbario, en cementerios civiles se desarrollará de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a domingo o, en su caso, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación. Los cementerios concesionados serán de acuerdo con los lineamientos aprobados en el manual operativo Dichos horarios podrán modificarse en caso de emergencias sanitarias u otro evento extraordinario, cuya determinación será notificada a la Dirección General.

Ninguna persona ajena a la oficina de panteones podrá permanecer dentro de los cementerios en horarios distintos al establecido en el presente ordenamiento, de violarse esta disposición, se hará de conocimiento



inmediato a las autoridades correspondientes para proceder conforme a derecho. Lo anterior, a excepción de mandato por autoridad competente.

Artículo 49. Todos los cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, deberán implementar herramientas tecnológicas de video vigilancia en los accesos y dentro de éstos, las cuales deberán tener conectividad con el C5 las 24 horas, los 365 días del año para su monitoreo por los entes públicos que operan bajo la plataforma tecnológica del C5, así como atención de eventualidades que se presenten, de acuerdo con sus respectivas competencias, apoyando en acciones de prevención, control y reacción. El cumplimiento de esta disposición se determinará de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe la Comisión.

Artículo 50. La persona titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos o de Gobierno, según determine la persona titular de la Alcaldía, estará a cargo del área de servicios funerarios y panteones en cada demarcación territorial y será responsable de ejercer las funciones de su competencia en esta materia, así como de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

En el caso de los cementerios concesionados, en cualquiera de sus modalidades, los responsables de su adecuada operación y funcionamiento serán los propietarios o concesionarios. Deberán contar con una persona administradora quien también será responsable en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Los administradores y representantes legales de los cementerios están obligados a presentar denuncias sobre hechos de alteración de la rotulación, profanación, pérdida de tumbas o cualquier hecho que constituya delito o infracción administrativa.

Artículo 51. El personal de los inventarios, apoyo y operaciones debe de estar capacitado, entrenado y dotado con los equipos e implementos de protección personal que se requiere para el cumplimiento de sus labores observando las normas de bioseguridad y salud ocupacional previstas en las leyes de salud y de protección civil o las normas que modifiquen adicionen o sustituyan la dotación de personal básico contará con todos los implementos de protección requeridos para el oficio del personal asignado a las operaciones de manipulación de cuerpos y restos humanos así como para el personal que operan los hornos crematorios y manipulación de los residuos sólidos y líquidos.

Artículo 52. Las Alcaldías designarán a una persona responsable de cada cementerio civil y/o crematorio público que se encuentre en su demarcación territorial, quien reportará directamente a la unidad administrativa de apoyo técnico operativo competente en su estructura. Los concesionarios, a través de su representante legal, designarán a una persona responsable de cada cementerio y/o crematorio en donde pretendan prestar cualquiera de los servicios dentro del territorio de la Ciudad de México. Las personas administradoras, deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos:

I. Escolaridad mínima de nivel bachillerato;

II. Experiencia comprobable de 2 años en materia administrativa;

III. Acreditar cursos en materia de derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género, así como protección de datos personales;

IV. Constancia de Antecedentes No Penales;



V. No haber sido inhabilitado para la prestación del servicio público; y

VI. Aprobar el Examen de Control de Confianza determinado por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Dirección General solicitará a la alcaldía o concesionario responsable la documentación que acredite dichos requisitos.

Para efecto de la impartición de los cursos a que se refiere la fracción III, la Dirección General podrá realizar las gestiones necesarias con las dependencias, entidades u órganos especializados en dichas materias para su impartición. En su caso, determinará las instituciones que pueden impartir dichos cursos.

Artículo 53. Todos los prestadores del servicio público de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, contarán con bitácoras en los que se registrará la salida y entrada del personal que labore en los mismos, así como de los prestadores de servicios externos.

Artículo 54. Las personas responsables del servicio público de cementerios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aplicar la normativa en la prestación del servicio público de cementerios, crematorios y gestión de servicios funerarios;

II. Presentar informes de gestión mensual a la Alcaldía y a la Dirección General, de acuerdo con las disposiciones que al efecto establezca dicha Unidad Administrativa;

III. Informar a sus superiores jerárquicos, según su estructura administrativa, de cualquier irregularidad que implique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Así como presentar, de manera inmediata, denuncias o reportes, según corresponda, a la autoridad competente sobre violación o incumplimiento al presente reglamento, hechos de alteración de la rotulación, profanación y pérdida de fosas, nichos y fosas;

IV. Observar las normas de bioseguridad y salud ocupacional previstas en las leyes de salud, de protección civil, ambientales y demás específicas;

V. Supervisar que en la gestión de servicios funerarios se cuente con el personal y los implementos de protección requeridos para la manipulación de cadáveres, restos óseos y restos humanos áridos o cremados, así como para la operación adecuada de los hornos crematorios;

VI. Supervisar que la vigilancia perimetral de los cementerios sea la adecuada para evitar la comisión de acciones delictivas en los mismos;

VII. Supervisar, de manera permanente a los trabajadores y prestadores de servicios externos, en relación con las actividades de cada cementerio y crematorio, levantando el reporte correspondiente. Los Lineamientos específicos establecerán los mecanismos de periodicidad y reportes que deberán ser incorporados al Sistema;

VIII. Supervisar que la operación de los sistemas de vigilancia funcione adecuadamente;



IX. En caso de los cementerios vecinales, deberán hacer del conocimiento a las personas titulares de las Alcaldías las necesidades de los cementerios para que éstas sean corregidas de inmediato;

X. Generar las condiciones para que las personas trabajadoras y prestadoras de servicios externos de los cementerios no cometan irregularidades administrativas o delictivas;

XI. Vigilar que las personas que accedan a los cementerios no cometan conductas delictivas o infracciones administrativas;

XII. Atender las medidas sanitarias que al efecto establezca la Agencia de Protección Sanitaria para el personal administrativo y operativo, en su caso, deberá procurar el uso de cubrebocas y guantes desechables, así como utilizar agua, jabón y gel antibacterial de manera constante, lo que se hará extensivo a los visitantes, cuando así lo determine la autoridad sanitaria;

XIII. Contar con los recursos materiales necesarios para la atención que se brindará a particulares, tales como instalaciones sanitarias dotadas de agua y jabón, gel antibacterial, cubrebocas, pañuelos desechables, así como depósitos apropiados para estos desechos;

XIV. Manejar los cadáveres con estricto apego al presente Reglamento y la normativa establecida por las autoridades federales y locales;

XV. Vigilar que el personal de los servicios funerarios encargado de manipular y trasladar los cadáveres, lleve a cabo los procesos sanitarios establecidos;

XVI. Ofrecer un trato respetuoso, cuidadoso y digno de los cadáveres, así como a sus deudos;

XVII. Respetar la libertad religiosa de los deudos al momento de la inhumación de los cadáveres o al colocar los restos cremados en su respectivo nicho, a fin de que puedan realizar los servicios fúnebres que correspondan a cada credo o ideología. Para ello se podrá verificar que el ministro de culto porte su identificación expedida por la asociación religiosa correspondiente, en caso de duda se consultará con la autoridad religiosa que corresponda; e

XVIII. Informar mensualmente a la Dirección General la disponibilidad de espacios para inhumación por medio del Sistema.

En el caso de los cementerios civiles y crematorios públicos, la persona titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos o de Gobierno, según determine la persona titular de la Alcaldía, será responsable del cumplimiento y observancia de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 55. Ninguna persona trabajadora o prestadora de servicios externos, tanto de los cementerios civiles como crematorios públicos, podrá realizar acuerdos, de cualquier tipo, con funerarias cuya intención sea beneficiar los servicios privados que éstas prestan; por lo que, de tener conocimiento de estas conductas, se procederá conforme a las disposiciones legales y a lo establecido en el Manual de Operación.

Artículo 56. Las personas trabajadoras de los cementerios deberán realizar sus labores de acuerdo con lo expresamente facultado o mandatado por su superior jerárquico, por lo que no deberán realizar funciones ajenas a su encargo, ni las realizadas por las personas prestadoras de servicios externos.



Artículo 57. Queda prohibido a las personas responsables y trabajadoras de la prestación del servicio público de cementerios, realizar cualquier manejo o procedimiento a los cadáveres, fuera de lo estipulado en el presente Reglamento, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes; por lo que se deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables como son las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa emitida por las Secretarías de Salud Federal y Local en la materia. En caso de desacato, se harán acreedoras a las sanciones administrativas correspondientes, sin menoscabo de las sanciones establecidas en las demás disposiciones legales aplicables.

En caso de omisiones señaladas en el párrafo anterior y cualquier otra que pudiera configurar algún delito, se estará a lo dispuesto por lo señalado en la Ley General, el Código Penal vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En ninguna circunstancia se podrán realizar obras de instalación, conexión y operación de hornos crematorios sin que se cuente, de manera previa, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, la autorización de la Dirección General, en el caso de Cementerios civiles, y en el caso de particulares, sin que se cuente con el título de concesión respectivo. En caso de violación a lo señalado anteriormente, se realizará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía para que, en su caso, inicie la carpeta de investigación.

Artículo 59. Toda persona que acuda a los cementerios, en cualquiera de sus modalidades, deberá respetar las disposiciones administrativas establecidas por la Dirección General y el Manual de Operación.

Artículo 60. En los procedimientos de inhumación o cremación prestados por las Alcaldías y los concesionarios del servicio público de cementerios, se deberá observar lo siguiente:

I. El personal administrativo verificará los documentos presentados, consistentes en:

- a) Certificado de Defunción y Boleta del Registro Civil;
- b) Permiso sanitario, expedido por la Agencia de Protección Sanitaria, dentro de las 48 horas siguientes a la muerte de la persona o posterior a las 48 horas de la defunción, previa presentación de la respectiva tesis de embalsamamiento.
- c) Documentos que acrediten la titularidad de la fosa donde se pretende efectuar la inhumación;
- d) Documentos que acrediten el pago correspondiente por los servicios de inhumación o cremación que se prestarán; y
- e) Los demás que determine la Dirección General o la Agencia de Protección Sanitaria, según corresponda.

II. El personal administrativo deberá asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normativa aplicable;

III. Una vez validada la documentación presentada por la persona responsable del trámite, el personal administrativo autorizará la inhumación o cremación, entregando una copia de validación del trámite a la persona encargada y al personal de seguridad y vigilancia del cementerio;



IV. El personal administrativo solicitará al operativo el inicio de los trabajos de inhumación o cremación, según sea el caso;

V. En caso de acompañamiento a la inhumación, personal del cementerio guiará el cortejo fúnebre hasta el punto donde se llevará a cabo el servicio;

VI. Efectuada la inhumación correspondiente y cubierta la fosa individual, los asistentes podrán permanecer por el tiempo que estimen necesario dentro del horario establecido. En caso de emergencia sanitaria u otra situación excepcional, los asistentes podrán permanecer por tiempo limitado, de acuerdo con las medidas establecidas por la Dirección General;

VII. En el caso de cremación, una vez terminado el proceso se entregarán las cenizas al custodio responsable del trámite o la familia, las cenizas serán depositadas en el nicho o columbario que los deudos adquieran para tal efecto; y

VIII. El personal operativo se encargará de la limpieza y desinfección de los instrumentos y herramientas empleadas durante el procedimiento de inhumación o cremación, después de cada servicio.

En caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, no se prestarán los servicios de inhumación o cremación y el encargado de la oficina del cementerio dará vista a la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

En los casos que la Ciudad se encuentre en emergencia sanitaria u otra situación excepcional y durante el procedimiento de cremación o inhumación, la Dirección General dictará las medidas para establecer el máximo de personas o aforos permitidos.

Los administradores de los cementerios serán los responsables de vigilar la adecuada aplicación de las medidas sanitarias de los lugares y del personal involucrado, así como de proporcionar los insumos necesarios para ello.

CAPÍTULO VII PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EXTERNOS

Artículo 61. Para que las personas prestadoras de servicios externos puedan ejercer sus actividades lícitas dentro de los cementerios civiles, deberán contar con la licencia que les reconozca como tales y previa autorización de la alcaldía correspondiente.

Artículo 62. Las alcaldías se coordinarán con la Secretaría de Trabajo para que las personas prestadoras de servicios externos tengan registradas las actividades que desempeñan en los cementerios civiles de la Ciudad de México.

Artículo 63. La alcaldía informará a la Secretaría de Trabajo las denuncias que reciba por la deficiente prestación de sus servicios; por lo que dicha Dependencia comunicará a los prestadoras de servicios externos las violaciones de que tengan conocimiento, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 64. Las licencias de las personas prestadoras de servicios externos de cementerios podrán ser canceladas por la Secretaría del Trabajo, en los casos siguientes:



- I. A solicitud de la persona interesada, previa devolución del documento emitido a su favor;
- II. Cuando, habiéndose aplicado el máximo de las sanciones, se reincida en violarlo; y
- III. Por inhabilitación total o fallecimiento de la persona prestadora de servicios externos de cementerios.

Artículo 65. La alcaldía podrá retirar la autorización concedida a los prestadores de servicios externos que violenten las disposiciones establecidas en el presente Reglamento más las señaladas en el Manual de Operación que corresponda, informando a la Secretaría de Trabajo.

Artículo 66. Las personas prestadoras de servicios externos, para el desarrollo de sus actividades en el interior de los cementerios y crematorios, deberán acatar lo establecido en el presente instrumento, así como lo determinado por el Manual del Cementerio que se trate.

CAPÍTULO VIII ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS Y CREMATORIOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

Artículo 67. El establecimiento de nuevos cementerios, en sus diversas modalidades, así como sus modificaciones deberá sujetarse tanto al Plan General de Desarrollo como al Programa General de Ordenamiento Territorial y normativa aplicable. Adicional a lo anterior, los concesionados deberán cumplir con lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México.

Para que la Dirección General autorice el establecimiento y operación de un cementerio en sus diversas modalidades, el solicitante deberá entregar los documentos, según corresponda, en los que conste la autorización respectiva de las siguientes autoridades de la Ciudad de México:

- I. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. Secretaría de Movilidad;
- III. Secretaría del Medio Ambiente;
- IV. Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria; y
- V. Sistema de Aguas.

En el caso de crematorios, no será necesaria la opinión del Sistema de Aguas.

La Dirección General podrá solicitar la opinión de otras autoridades que estime pertinente, con la finalidad de allegarse de más elementos para la autorización del establecimiento del cementerio o crematorio, en cualquiera de sus modalidades, que se pretenda.

Artículo 68. Únicamente se podrán establecer cementerios en sus diversas modalidades, así como los establecimientos que prestan servicios funerarios en las zonas que al efecto se determinen, de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad y demás normativa vigente aplicable; por lo que los predios que ocupen los cementerios y crematorios, en sus diversas modalidades, así como servicios funerarios deberán contar con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en el que conste el uso de suelo permitido para este fin.



Toda construcción al interior de los cementerios se ajustará a las disposiciones de este Reglamento, así como del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

Artículo 69. Todo cementerio y crematorio, en sus diversas modalidades, así como y establecimiento que preste servicios funerarios, contará con un Manual de Operación, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Lineamientos internos de funcionamiento;

II. En su caso, las reglas específicas para las dimensiones de las fosas de adultos y menores;

III. Procedimientos específicos para el alojamiento, columbarios, proceso de cremación, criptas, depósito transitorio de cadáveres, embalsamamiento, exhumación, tumbas, fosa comunitaria, monumentos funerarios o mausoleos, osarios, memorial para los restos humanos cumplidos, velatorios o cualquier servicio funerario que preste;

IV. Especificaciones técnicas de las lápidas o mausoleos y nichos que se coloquen en los cementerios, en cualquiera de sus modalidades;

V. Estructura y funciones del personal encargado de cada procedimiento en la prestación del servicio público de cementerio;

VI. Los elementos de seguridad, gestión integral de riesgos y protección civil con los que debe contar, como las cámaras de seguridad, dispositivos informáticos y equipo para evitar accidentes al interior; y

VII. Bitácora con el registro de las entradas y salidas del personal que labore ahí, así como, en su caso, de las personas que presten sus servicios externos.

El Manual de operación deberá atender las directrices establecidas por la Dirección General, por lo que dicho manual deberá ser aprobado por la Consejería.

Artículo 70. Los servicios públicos de cementerios, en sus diversas modalidades deberán contar con los siguientes sistemas mínimos generales para la prestación del servicio:

I. Sistema de identificación: en el que se señalen claramente las diferentes áreas, restricciones, vías de circulación, tumbas y fosas, se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio que permita la fácil identificación de los visitantes;

II. Sistema de recolección y disposición de residuos sólidos: programa de recolección interna de residuos sólidos que dé cumplimiento a lo estipulado en las normas sanitarias y ambientales vigentes. Todo cementerio que realice actividades de exhumación deberá dar cumplimiento a lo que establece la normativa sanitaria y ambiental vigente sobre la materia;

III. Sistema de disposición de residuos líquidos: sistemas sanitarios adecuados para la recolección tratamiento y disposición de aguas residuales los cuales deben dar cumplimiento a la normativa vigente en el tema de vertimientos;



IV. Sistema de servicios públicos: garantizar el suministro continuo de agua para consumo humano, así como contar con tanques de almacenamiento, energía eléctrica y servicios sanitarios. En caso de suministrar agua para lavado y riego de las tumbas y osarios ésta contará con una señalización visible e inequívoca que contenga la advertencia “No apta para consumo humano”.

Artículo 71. Las bardas circundantes de los cementerios, deberá ser de, al menos, 2 metros y medio de altura, asimismo, para realizar cualquier obra dentro de los cementerios, las Alcaldías deberán presentar ante la Dirección General los permisos y autorizaciones establecidos en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. Cuando no se cumplan los requisitos mencionados en el artículo precedente, se incurra en violaciones al Manual de Operación o se provoquen daños a terceros, el administrador deberá suspender la obra, informando de ello a la oficina de panteones y, en el caso de concesionarios, a la Dirección General.

Artículo 73. En el caso de los cementerios concesionados, las especificaciones generales de las fosas, criptas, nichos y demás estructuras que hubieren de construirse deberán estar apegados en todo momento al proyecto autorizado por la Dirección General para el otorgamiento de la concesión, lo que podrá modificarse por medio de la autorización de la misma Unidad Administrativa, considerando aspectos aplicables a defunciones por emergencias sanitarias u otro evento extraordinario declarado por la autoridad competente.

Artículo 74. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros a lo ancho;

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;

III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa;

IV. Para féretros de infantes empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa; y

V. Para féretro de infantes empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 75. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección General, de acuerdo con las siguientes reglas:



I. En los cementerios de nueva creación únicamente se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para menores y, en su caso, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II. En las fosas para adulto únicamente se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 30 centímetros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III. En las fosas para menores, únicamente se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 90 centímetro, con altura de máxima de 30 centímetro; y

IV. En las fosas especificadas, únicamente se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

Las medidas antes descritas podrán modificarse de acuerdo con los usos y costumbres, así como la identidad multicultural y artística, previa aprobación de la Dirección General.

Artículo 76. La Dirección General, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad y demás disposiciones aplicables, determinará las especificaciones técnicas de las lápidas o mausoleos y nichos que se coloquen en los cementerios en cualquiera de sus modalidades.

Las reglas para fosas de adultos y menores se adecuarán de acuerdo con cada demarcación territorial en los Manuales de operación de cada cementerio, previa aprobación de la Dirección General y con base en lo estipulado en el artículo 75.

Artículo 77. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con lo establecido en los manuales de operación, previo registro de la ubicación y de los generales que contenga, será removido y resguardado por la Administración del cementerio, previo aviso a la persona interesada, sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trate, ni para la Oficina de Panteones que corresponde a cada demarcación territorial, ni la administración del cementerio concesionado. Si no se cuenta con información de las personas interesadas, las notificaciones se realizarán mediante estrados de los cementerios.

Artículo 78. El alojamiento de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como sus reglamentos y lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 79. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación, así como con sanitarios de uso público y accesos para personas con discapacidad.

Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas. Para lo cual se contará con la asesoría de la Secretaría de Medio Ambiente, quien deberá contar con el catálogo correspondiente.

El arreglo de los jardines, así como la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.



Artículo 80. La construcción de Memoriales consistentes en nichos o columbarios adosados a las bardas de los cementerios para alojar restos humanos cumplidos deberá ser autorizada por la Dirección General. Dichos restos serán identificados por una pequeña placa colocada en el muro frontal del espacio con los datos previstos para tal efecto. Las autorizaciones se realizarán de acuerdo con los Lineamientos que expida la Consejería y el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad.

Artículo 81. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

CAPÍTULO IX ARCHIVO

Artículo 82. Los cementerios civiles y crematorios públicos, contarán con un archivo físico y digital dentro del Sistema, deberá contener la administración de fosas en el que se señale, entre otros, la información relativa a la capacidad, uso y disponibilidad de fosas, fosas comunitarias, nichos, gavetas, osarios, columbarios, criptas y Memoriales.

Artículo 83. La digitalización del archivo será responsabilidad de las Alcaldías y deberá procesarse de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México, con el asesoramiento de la Agencia Digital de Innovación Pública, observando lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 84. La información que se obtenga, derivada de las solicitudes de servicio a la entrada en vigor del presente Reglamento deberá ingresarse al Sistema de acuerdo con lo que establezcan los Lineamientos que para dicho efecto establezca la Agencia Digital de Innovación Pública.

CAPÍTULO X CEMENTERIOS VERTICALES

Artículo 85. A los cementerios verticales les serán aplicables lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios que establezca el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad y la Agencia de Protección Sanitaria.

Artículo 86. Las dimensiones de las gavetas, nichos y memoriales, así como su construcción, se sujetará a las reglas y especificaciones que señale la Agencia de Protección Sanitaria.

Al tratarse de elementos colados en el lugar o preconstruidos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos, que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo en donde habrá una fosa séptica que lo reciba.

Artículo 87. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior, así como en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

Artículo 88. Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones 30 por 30 centímetros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad, así como la Agencia de Protección Sanitaria. Para el caso de los



Memoriales las dimensiones mínimas serán determinadas en función al espacio proyectado para su construcción.

Artículo 89. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad y el visto bueno de la Secretaría de Obras y Servicios, los nichos tendrán dos medidas para capacidad de 2, 4 y 8 urnas; la interior para 2 urnas será de 30 centímetros de fondo x 30 de altura y 30 de fondo; mientras que el marco de acceso se reducirá para capacidad de 2, 4, 8 urnas y será de 26.5 centímetros de ancho por 29 centímetros de altura; esto por los marcos de aluminio que abrazan la caja del nicho. Para nichos de 4 urnas las medidas interiores serán de 30 centímetros de altura, 60 centímetros de fondo y 30 centímetros de ancho. Para nichos de 8 urnas las medidas interiores serán de 30 centímetros de altura, 60 centímetros de fondo y 60 centímetros de ancho.

Artículo 90. Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Agencia de Protección Sanitaria, en relación al manejo de cuerpos e instalaciones hidráulico sanitarias, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil local y autorización de la Dirección General.

CAPÍTULO XI OPERACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS HORNOS CREMATORIOS Y TRITURADORAS

Artículo 91. La operación y características de los equipos o sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios se sujetará a las especificaciones que establezca la Secretaría del Medio Ambiente y los lineamientos que para tal efecto expida la Dirección General.

Como aspectos mínimos los lineamientos deberán establecer con claridad la responsabilidad de los encargados de la cremación, a efecto de que se tenga plena certeza del uso del crematorio, en donde se deberá de acreditar:

- I. Persona encargada del servicio de cremación;
- II. Identidad del cadáver cremado;
- III. Causa de la muerte, establecida en el certificado de defunción;
- IV. Identificación y datos de localización de la persona que solicita el servicio; y
- V. Los demás que determinen los lineamientos.

La persona física o moral que, por sí o por conducto de sus trabajadores, realice el servicio de cremación sin seguir lo establecido en el presente reglamento, los lineamientos y la normativa aplicable, se hará acreedor a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 92. Como regla general, los hornos crematorios deberán:

- I. Contar con equipos de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera referidos en la normativa aplicable;
- II. Contar con paredes y bóvedas de material refractario que no generen contaminantes potencialmente peligrosos para la salud que contribuyan o favorezcan la formación de agentes cancerígenos, teratogénicos o mutagénicos;



III. Operar únicamente con Gas LP o Gas Natural;

IV. Contar con quemadores y válvulas de seguridad de corte eléctrico y controles contra falla de flama para evitar emisiones fugitivas de Combustible (Gas LP o Gas natural) a la atmósfera; y

V. Garantizar que no existan escurrimiento de grasas, líquidos corporales y la salida de humo y emisiones fugitivas de gases a la atmósfera.

Artículo 93. En todos los casos la operación de los hornos crematorios, además de las especificaciones que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales, así como las condiciones determinadas por la Dirección General, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en la normativa ambiental. En situaciones de emergencia sanitaria, contingencia ambiental, desastre u otra extraordinaria, la Secretaría del Medio Ambiente realizará la adecuación a los límites de emisiones permitidos.

Artículo 94. En el supuesto del artículo anterior, para garantizar la destrucción de contaminantes tóxicos como las dioxinas y furanos, los hornos de cremación deben contar, al menos, con dos cámaras de combustión y operar entre 850 y 1150 °C; por lo que los equipos de cremación deben contar con un sistema que registre la temperatura de las cámaras de combustión y salida de los gases.

CAPÍTULO XII CONCESIONES

Artículo 95. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá otorgar, por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la concesión para el establecimiento, operación y la prestación del servicio público de cementerios que comprende la inhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, alojamientos de restos humanos y/o restos humanos áridos o cremados y sus memoriales. Se otorgarán por un plazo máximo de veinte años y podrán prorrogarse a solicitud del concesionario, presentada ante la Dirección General, con al menos un año de anticipación al vencimiento de la misma, así como lo señalado en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente en la Ciudad de México.

Artículo 96. Cualquier persona física o moral, con capacidad legal y de nacionalidad mexicana podrá ser titular de una concesión para la prestación del servicio público de cementerios.

Artículo 97. La concesión será otorgada mediante licitación pública nacional, conforme a lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente en la Ciudad de México y la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso la solicitud de inscripción a la licitación deberá presentarse ante la Dirección General a la que deberá acompañarse original y copia de los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento de la persona interesada o, en su caso, testimonio de la escritura constitutiva de la persona moral creada conforme a las leyes mexicanas;

II. Documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo cementerio en cualquiera de sus modalidades, con su respectivo certificado de vigencia de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, se deberán anexar los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;



III. Proyecto arquitectónico de construcción del cementerio en cualquiera de sus modalidades y sus conexos y uso de suelo, que será aprobado por la Dirección General, la Agencia de Protección Sanitaria, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría del Medio Ambiente;

IV. Estudio económico y anteproyecto de tarifa para el cobro de cada servicio que se prestará;

V. Anteproyecto del Manual de Operación del cementerio, en cualquiera de sus modalidades;

VI. Anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos;

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano; y

VIII. Opiniones favorables respecto del establecimiento e instalación del cementerio en sus diversas modalidades, emitidas por la Agencia de Protección Sanitaria y la Alcaldía correspondiente.

Artículo 98. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios se deberá indicar dicho uso en el Registro Público de la Propiedad y Comercio al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 99. Previo a su funcionamiento, todo cementerio nuevo en sus diversas modalidades deberá contar con la aprobación de la Dirección General y de las autoridades competentes respecto de sus instalaciones, contemplando dentro de ellas el Memorial en donde ubicará los restos humanos cumplidos, las cuales deberán contar con las autorizaciones otorgadas para su construcción, operación y funcionamiento.

Artículo 100. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que la Dirección General constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

El incumplimiento a las disposiciones de este precepto será causa de revocación en los términos dispuestos por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como en las demás establecidas en el Título relativo a la concesión.

Artículo 101. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada previamente por la Dirección General, lo anterior, con la finalidad de que ésta corresponda a la concesión que se le otorgó. La vigilancia respecto a las ofertas, precios y demás elementos será llevada a cabo por la Dirección General en el ámbito de sus atribuciones exclusivas, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras autoridades de la Administración Pública, tanto local como federal.

Artículo 102. La Dirección General deberá atender cualquier queja que reciba en contra de la prestación del servicio público de cementerios de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a la investigación de los hechos que dieron origen a dicha queja y, en caso de comprobarse la falta, deberán aplicarse las sanciones a que haya lugar, tomando las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio o, en su caso, se proceda a la revocación, suspensión o cancelación de las concesiones para la prestación del servicio público de cementerios en términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.



Para el debido cumplimiento de este precepto, en las oficinas administrativas se encontrará en lugar visible al público el número y correo electrónico de contacto con la Dirección General para que la ciudadanía pueda hacer de su conocimiento cualquier irregularidad detectada; asimismo, el enlace o portal a la Ventanilla virtual de denuncias.

Artículo 103. Las concesiones son susceptibles de extinguirse o revocarse conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la legislación aplicable y este Reglamento.

CAPÍTULO XIII OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 104. En caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Gobierno de la Ciudad atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido. Al respecto, los cementerios concesionados deberán tomar las medidas necesarias para su conservación y vigilancia; en caso de que se termine el tiempo de la concesión, el Gobierno de la Ciudad será sustituto en éstas tareas, siempre que no medie solicitud de revalidación de la concesión por parte del concesionario.

Artículo 105. Todo el público podrá tener acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados, salvo casos excepcionales, en los que las autoridades competentes así lo determinen, lo cual será publicado en la Gaceta Oficial para su mayor difusión.

Artículo 106. Tanto las alcaldías como los concesionarios que presten el servicio público de cementerios, deberá mantener pavimentadas las vías internas de circulación de peatones, vehículos y zonas de estacionamiento.

Artículo 107. Todo cadáver que acceda a cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, para efectos de inhumación o cremación, deberá ser transportado hasta los mismos en un vehículo que cuente con el permiso especial emitido por la Secretaría de Movilidad; además, es obligatorio que su transportación sea en ataúd.

En los cementerios comunitarios se respetarán las prácticas de transportación de las personas fallecidas, siempre y cuando se respeten las disposiciones sanitarias.

CAPÍTULO XIV AUTORIZACIÓN PARA LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIONES Y DISPOSICIÓN DE RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS EN EL MEMORIAL CORRESPONDIENTE

Artículo 108. Toda inhumación, exhumación, reinhumación, cremación que incumpla los requisitos previamente establecidos se hará del conocimiento a la Fiscalía, quien realizará las diligencias pertinentes a efecto de llevar a cabo la investigación y, en su caso, ejercer la acción penal contra quien o quienes resulten responsables. Lo anterior, se informará a la Dirección General para los efectos administrativos conducentes.

Artículo 109. La inhumación de cadáveres en tumbas o fosas múltiples sólo procederá en casos de emergencia sanitaria asociada a condiciones epidemiológicas o desastres que impliquen un riesgo para la población al estar en contacto con los cadáveres que inicien el proceso de putrefacción; dicha situación deberá ser mediante declaratoria emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



En las tumbas o fosas múltiples los administradores garantizarán que los cadáveres se ubiquen de manera individualizada; esta división perdurará a pesar de los cambios previsibles producto del proceso de descomposición y que sean colocados en un orden reconocible.

Artículo 110. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados, cremados o tratados mediante algunos de los procesos contemplados en el presente Reglamento, inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio en cualquiera de sus modalidades serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 111. Para exhumar los restos áridos, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud Federal, de acuerdo con lo establecidos por la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos, Cadáveres de Seres Humanos; o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos señalados se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 112. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, siempre que medie la aprobación de la Agencia de Protección Sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijan, en cada caso, por la Secretaría de Salud Federal y, en su caso, por la Secretaría de Salud.

Artículo 113. Para la exhumación de cadáveres se deberá seguir el siguiente proceso:

A) Antes de hacer la exhumación: se levantará el reporte de solicitud ante la Alcaldía y la Dirección General, en el medio y forma que se establezca, con la siguiente información:

I. Solicitante;

II. Si trata de perpetuidad o temporalidad;

III. Localización de la fosa;

IV. Responsable de llevar el proceso de exhumación; y

V. Hora programada de llevar a cabo la apertura de fosa para la exhumación (deberá ser cuando menos 12 horas antes del proceso).

B) Durante el proceso de exhumación:

I. Acordonar el área cuando menos 2 metros circundantes, resguardando el acceso a la zona de personas ajenas;

II. Levantar el acta e inventario de los restos que se encuentren en el interior de la fosa en el formato autorizado para tal efecto;



III. Se firmará el acta e inventario por el administrador del cementerio y dos testigos, siendo uno de ellos el solicitante o beneficiario de perpetuidad o de la fosa temporal, según sea el caso; y

IV. En caso de restos humanos cumplidos, de no haber persona reclamante, se pedirá que la persona administradora de la oficina de cementerios se presente para firmar el acta, inventario y resguardo de los restos humanos áridos, tomando las evidencias fotográficas que lo respalden, siendo su responsabilidad hacer las anotaciones en caso alguna irregularidad. Estos restos se depositarán en el Memorial del cementerio de que se trate.

C) Posterior al procesos de exhumación

I. Cerrar el reporte ante la Alcaldía y la Dirección General en el medio y forma que se establezca;

II. Hacer el proceso de resguardo para su entrega posterior al personal que sea designado por la Dirección General, con su respectiva custodia; y

III. Colocar la placa de identificación en el Memorial.

Artículo 114. La omisión de observar el procedimiento anterior dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, con independencia de las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas o delitos previstos en el Código Penal vigente en la Ciudad de México.

En el caso de las exhumaciones que formen parte de los actos de investigación que lleve a cabo la Fiscalía, estas deberán realizarse conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, verificando que previamente fueron autorizadas por el Juez o Jueza de Control; en caso de no ser así, se dará aviso al Ministerio Público.

Artículo 115. En los cementerios, civiles y concesionados deberán prestarse los servicios que se soliciten de acuerdo con la disponibilidad de espacio y en términos de lo dispuesto en el presente reglamento, así como demás normativa aplicable, previo pago correspondiente conforme a los montos de los aprovechamientos establecidos y las tarifas aprobadas, conforme al procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 116. En la prestación del servicio público de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, únicamente se podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Disposición expresa de la Secretaría de Salud Federal, de la Secretaría de Salud, de la Agencia de Protección Sanitaria y/o la Dirección General;

II. Orden de autoridad competente, derivada de alguna visita de vigilancia, inspección o verificación;

III. Falta de fosas, gavetas u hornos crematorios disponibles para el caso; y

IV. Caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO XV

TRATAMIENTO DE CADÁVERES

Artículo 117. Para los efectos de este capítulo los cadáveres se clasifican en:



I. Personas conocidas; y

II. Personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas, hasta en tanto sea identificado, de conformidad con la Ley General de Salud.

Artículo 118. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, cremarse, embalsamarse o tratarse mediante algunos de los procesos contemplado en el presente Reglamento, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud Federal, Secretaría de Salud o Agencia de Protección Sanitaria, por disposición de la autoridad judicial o ministerial u otro caso extraordinario decretado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como caso urgente como medida protectora de la salud pública.

Artículo 119. El embalsamamiento o técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, sólo podrá realizarse por personas previamente autorizadas por las autoridades sanitarias competentes, independientemente del aviso de funcionamiento.

Para el embalsamamiento y conservación se tendrán por autorizados:

I. Médicos con título profesional expedido y registrado por las autoridades competentes;

II. Técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud Federal, de acuerdo con lo establecido por la normativa sanitaria.

Artículo 120. En los casos previstos por las autoridades sanitarias, los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores que se colocarán dentro de los ataúdes.

Artículo 121. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o familiares y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Agencia de Protección Sanitaria.

Artículo 122. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, por lo que queda estrictamente prohibido inhumar el cadáver de una persona desconocida que no cuente con formulario posmortem, así como demás documentos que expida el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Agencia de Protección Sanitaria y la persona Juzgadora del Registro Civil. Ningún cadáver cuya identidad se desconozca podrá ser cremado.

En los casos antes señalados, la persona responsable de la oficina de panteones y, en su caso, del servicio de crematorio tienen la obligación de atender el protocolo homologado aplicable o dar vista de manera inmediata a la Fiscalía.



Artículo 123. En el área de fosa comunitaria del Panteón Civil Dolores, se deberá contar con un centro de resguardo transitorio de cadáveres no identificados o sin disponentes; dicha área será administrada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses. Lo anterior, con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares; así como del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 124. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en las condiciones que señala el artículo precedente sea identificado, la Agencia de Protección Sanitaria deberá dirigirse por escrito a la persona Juzgadora del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Artículo 125. Los elementos óseos que se donen a las instituciones educativas deberán ser de identidad conocida y en fase de esqueletización, depositados en los cementerios civiles; se regirá conforme con lo establecido en la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emitan las autoridades sanitarias y demás instrumentos jurídicos aplicables. Asimismo, la Agencia de Protección Sanitaria, en coordinación con la Dirección General, podrá supervisar la osteoteca que se forme en cada institución educativa. El incumplimiento de lo antes señalado será causa de sanción administrativa conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las previstas en el Código Penal vigente en la Ciudad de México.

Artículo 126. La Comisión emitirá los protocolos y medidas sanitarias especiales en el manejo y conducción de cadáveres en situaciones de desastre o pandemia, con la finalidad de estar en condiciones de reducir al máximo cualquier tipo de contagio o situación de peligro para el personal que labora en cementerios, crematorios y servicios funerarios de la Ciudad de México, así como usuarios y población en general.

CAPÍTULO XVI

DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS, NICHOS Y MEMORIAL

Artículo 127. En los cementerios civiles la temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima, de conformidad con las siguientes características:

- I. Mínima: confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Máxima: confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México;
- III. Prorrogable: confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años y refrendable cada siete años por tiempo indefinido, de conformidad con lo establecido en el Manual operativo.

En el caso de las temporalidades mínimas y máximas la persona titular podrá solicitar la exhumación de los restos humanos cumplidos una vez que hayan transcurrido los plazos.



Artículo 128. La temporalidad del derecho de uso sobre fosas, criptas y nichos, será contado a partir de la fecha de celebración del convenio, de acuerdo con lo establecido en el Manual operativo.

Artículo 129. Los títulos que amparen el derecho de perpetuidad se expedirán por la Dirección General, cumpliendo los requisitos establecidos en el Programa de regularización de fosas a perpetuidad.

Artículo 130. La Dirección General aprobará los formatos para la impresión de los títulos de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nichos en los cementerios concesionados; por su parte, las Alcaldías determinarán los formatos respectivos para los títulos que amparen el derecho de uso en las fosas de cementerios civiles y comunitarios.

Artículo 131. En los cementerios civiles y comunitarios, las personas que fungen como custodios, al momento de realizar los trámites correspondientes, deberán darse por notificadas de que al finalizar la temporalidad mínima o máxima según sea el caso sobre el derecho de uso de la fosa deberán retirar los restos humanos cumplidos del cementerio para optar por la cremación o trituración a su costa. De igual forma, en dicho acto y en caso de contar con la calidad de disponente secundario, podrá autorizar que, al finalizar la temporalidad que trate, los restos humanos cumplidos sean donados como elementos óseos a instituciones educativas con fines de docencia, previa opinión de la Agencia de Protección Sanitaria.

Artículo 132. En los cementerios y columbarios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre fosas y nichos se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades, las cuales serán siempre que el usuario o sus beneficiarios den cumplimiento a las obligaciones de contrato de prestación del servicio, en caso contrario, se sujetarán al procedimiento de recuperación de espacios previsto en el presente Reglamento. Para el caso de temporalidades éstas serán de al menos siete años y estarán sujetos a los términos de la concesión.

Artículo 133. Una vez realizado el refrendo por segunda vez, la persona que funja como custodio deberá solicitar la exhumación de los restos humanos cumplidos, para optar por su cremación a su costa. De omitir realizar el refrendo por segunda vez y al tratarse de una persona identificada, la oficina del cementerio exhumará los restos humanos cumplidos y cremará o triturará, depositándolos en los nichos del Memorial ubicado en el cementerio que se trate, poniendo el nombre de la persona que se trate para respetar su memoria y dignidad. En este supuesto, las alcaldías deberán realizar un acta administrativa en la que se anexe evidencia fotográfica, donde conste el nombre de los trabajadores que participaron en el procedimiento y que los restos humanos cumplidos, efectivamente fueron cremados o triturados y depositados en los nichos del Memorial. En este procedimiento, no podrán participar las personas prestadoras de servicios externos.

Artículo 134. Los restos humanos cumplidos no podrán ser objeto de posesión fuera de los lugares establecidos para dichos fines.

Artículo 135. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el custodio podrá solicitar la inhumación de los restos, siempre que se trate de su cónyuge o un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que, en su caso, fije la normativa sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.



Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio del décimo quinto año de vigencia.

Artículo 136. En las fosas se podrán construir bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubren la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la Oficina de Cementerios para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 137. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el Manual del Cementerio lo permita y cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 139. La persona titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar, ante la oficina de cementerios correspondiente, la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior. En este caso se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido o de conformidad con lo establecido en el Manual de operativo.

Artículo 140. Las personas titulares de los derechos de perpetuidad de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios o panteones civiles, están obligadas a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones se encuentra en ruinas, la oficina de panteones correspondiente requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes. De no hacerlo, podrá autorizar la demolición de la construcción. Lo anterior, a costa de la persona usuaria que fue omisa en el apercibimiento.

En el caso de cementerios civiles, la oficina de panteones integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del cementerio, comprobantes del estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

Artículo 141. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión, debiendo proporcionar un Memorial para los restos cuya temporalidad feneció y no se cuenta con renovación por parte del custodio o deudos.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

CAPÍTULO XVII FOSAS, GAVETAS O NICHOS ABANDONADOS



Artículo 142. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios civiles hubieren estado abandonados por un período mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Gobierno de la Ciudad, a través de las Alcaldías, podrá hacer uso de aquellas mediante los lineamientos que al efecto establezca la Dirección General y de acuerdo con las formalidades establecidas en el capítulo Quinto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En el caso de las fosas, gavetas, criptas o nichos abandonados en los cementerios concesionados, se estará un periodo de diez años contados a partir de la fecha de la última inhumación o pago de mantenimiento, una vez concluido este periodo, el Gobierno de la Ciudad, a través de la Dirección General, podrá autorizar el uso de aquellos mediante los lineamientos que al efecto establezca la Dirección General.

Artículo 143. La recuperación de fosas, gavetas y nichos abandonados se llevará a cabo por medio del siguiente procedimiento:

I. Notificar por escrito a la persona titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho que se trate, a efecto de que comparezca ante la Oficina del Cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga de conformidad con el artículo 78 y 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

II. La persona titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su personalidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia pago de derechos, aprovechamientos, de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos que determine el Manual de Operación correspondiente; o en el caso de concesionados el pago de mantenimiento. Si opta porque la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito señalando expresamente tal consideración, en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Para efectos de esta fracción, los concesionarios, a través de su representante legal, deberán autorizar personal plenamente identificado y registrado ante la Dirección General para llevar a cabo la entrega del citatorio, recabando material fotográfico que se acompañará con los documentos correspondientes para hacerlos llegar a la Dirección General.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el



expediente, razón por escrito y surtirán sus efectos de conformidad con el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

IV. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el Mausoleo correspondiente, siempre que se trate de restos identificados.

En caso de los cementerios civiles, la Agencia de Protección Sanitaria, en su calidad de disponente secundario y a solicitud de la Alcaldía, podrá autorizar que los restos humanos áridos de las fosas abandonadas en las que no existe interesado, sean donados como elementos óseos a instituciones educativas con fines de docencia.

La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar de depósito o destino final;

V. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados;

VI. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio, lo cual quedará asentado en un acta que se agregará al expediente que para tal fin se creará; y

VII. Una vez concluido el procedimiento anterior, las fosas recuperadas serán incorporadas al sistema de temporalidades, en el caso de concesionarios serán incorporadas a su inventario de fosas disponibles para su posterior asignación.

Artículo 144. Se exceptúa de aplicarse el procedimiento dispuesto en el presente Capítulo, en las tumbas, criptas o monumentos que se encuentren registradas como legado histórico y cultural para México, así como en los que se encuentren los restos de personas ilustres; las cuales pasarán a custodia del Gobierno de la Ciudad de México, quien se hará cargo de los gastos de administración y mantenimiento. Lo anterior, en caso de que no hubiere familiar o persona moral con interés jurídico y que éste acepte hacerlo.

La determinación de que una tumba, cripta o monumento se encuentra en el supuesto anterior, corresponde a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en coordinación con el INAH, INBAL y demás instituciones competentes en la materia. Asimismo, dicha Dependencia contará con un registro de cada cementerio donde se encuentran inhumadas personas ilustres.

CAPÍTULO XVIII SERVICIOS FUNERARIOS



Artículo 145. En la Ciudad de México los servicios funerarios deberán ser prestados de conformidad con lo que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente; la Dirección General llevará un registro de dichos establecimientos.

Artículo 146. Los prestadores de servicios funerarios deberán notificar a la Dirección General el inicio, modificación o cierre de operaciones.

Artículo 147. Los servicios funerarios deberán apegarse a las disposiciones en la materia, así como lo que establezca el presente Reglamento y las específicas que dicten las autoridades señaladas en el presente ordenamiento en casos de excepción tratándose de riesgos epidemiológicos, casos fortuitos o catástrofes.

Artículo 148. Los servicios funerarios podrán ser verificados por las autoridades competentes para vigilar el estricto cumplimiento a la normativa vigente ya sea en materia federal o local.

Artículo 149. Por ningún motivo se podrán interrumpir los servicios funerarios en la Ciudad de México, salvo orden expresa de autoridad competente para salvaguardar el interés general o lo expresado en el artículo 116 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIX TARIFAS Y APROVECHAMIENTOS

Artículo 150. Por los servicios que se presten en la Ciudad de México, únicamente deberán pagarse:

- I. En cementerios civiles y crematorios públicos: los aprovechamientos que se establezcan conforme a la Ley; y
- II. En cementerios concesionados y crematorios privados: las tarifas autorizadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Las tarifas se establecerán en Unidades de Medida y Actualización y se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 151. En los cementerios civiles y crematorios públicos, el pago de los aprovechamientos correspondientes a los servicios que prestan, únicamente se realizarán mediante línea de captura por los conceptos y tarifas establecidos por la Secretaría de Administración.

Artículo 152. Tanto en los cementerios civiles como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a las personas solicitantes del servicio, el monto de los aprovechamientos y tarifas a que se refiere el artículo 150.

Asimismo, deberán exhibirse los números telefónicos y cuentas de correos electrónicos de contacto de la Dirección General y, en caso de cementerios vecinales, también los de la Secretaría General de la Contraloría para la presentación de denuncias.

Artículo 153. Las personas servidoras públicas o concesionarios responsables que lleven a cabo cobros indebidos serán acreedoras a las sanciones establecidas en la normativa aplicable, por lo que será obligación establecer un sistema de denuncia dentro de las instalaciones donde se preste el servicio en coordinación con la Dirección General.



CAPÍTULO XX SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 154. El servicio funerario gratuito será proporcionado en casos especificados por el Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de brindar atención pronta y de calidad a las personas de grupos de atención prioritaria que carezcan de recursos para el pago de los mismos.

Artículo 155. En casos de emergencia sanitaria u otro evento extraordinario, las personas propietarias de funerarias y crematorios concesionados pondrán a disposición del Gobierno de la Ciudad los servicios gratuitos que les sean solicitados. Dichas acciones serán coordinadas por la Consejería.

Artículo 156. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd o urna;
- II. Embalsamamiento, en caso de ser necesario; y
- III. El traslado del cadáver en vehículo apropiado.

Artículo 157. En los casos determinados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, los servicios de traslado, internación, reintermentación, alojamiento, cremación y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados podrán ser prestados de manera gratuita, a través de la Consejería.

Los crematorios públicos y concesionados serán los responsables de realizar la exhumación a título gratuito de los restos humanos cumplidos que no cuenten con disponentes o custodios, de conformidad con las solicitudes que al efecto les solicite la Dirección General.

CAPÍTULO XXI SUPERVISIÓN

Artículo 158. La Dirección General tendrá la facultad de comisionar oficialmente al personal necesario para llevar a cabo la supervisión de las disposiciones jurídicas en materia de cementerios por sí misma o en coordinación con las autoridades competentes quienes deberán realizar estas funciones en cualquier momento, identificándose plenamente ante las personas responsables, sin necesidad de notificarles previamente. Lo anterior, con independencia de las facultades con las que cuentan las Alcaldías y demás dependencias competentes en esta materia.

Artículo 159. De toda queja o denuncia ciudadana respecto a los servicios prestados en los cementerios deberá tener conocimiento la Dirección General, la Agencia de Protección Sanitaria, la Contraloría y la Alcaldía, según corresponda; de considerarlo procedente, podrán asistir una o varias de las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 160. La Dirección General deberá realizar las acciones necesarias para establecer un vínculo permanente entre las Alcaldías, la Agencia de Protección Sanitaria, la Dirección General del Registro Civil, la Fiscalía, el INVEA y la Contraloría, todas de la Ciudad de México; para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, intercambien información con la finalidad de coadyuvar con la modernización administrativa y el buen gobierno, así como el seguimiento oportuno a las observaciones derivadas de las



visitas de vigilancia que se lleven a cabo con motivo del ejercicio de sus facultades o por denuncia y queja ciudadana.

Asimismo, se llevará un seguimiento mensual a los cementerios que se encuentren sancionados o en procedimiento de cumplimiento; lo anterior, con la finalidad de que la ciudadanía pueda tener mayor acceso a los mecanismos de denuncia sin que sea canalizada en diversas ocasiones para interponer sus solicitudes. Para tales efectos, se habilitará en la página oficial de la Consejería un apartado que brinde información a la ciudadanía sobre estos asuntos, independientemente de las facultades con las que cuenta la Contraloría.

Artículo 161. Las visitas de supervisión previstas en el presente Capítulo no eximen del cumplimiento de las diversas disposiciones normativas ni interfieren con el ejercicio de las facultades de otras autoridades, tanto federales como locales, en las materias de su respectiva competencia.

CAPÍTULO XXII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 162. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las normas contenidas en este reglamento, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás acuerdos, bases de concesión, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

La unidad administrativa competente podrá imponer las sanciones contenidas en el presente reglamento, quien deberá sustanciar el procedimiento administrativo y levantar las actas circunstanciadas en las que se hagan constar los hechos, actos y omisiones, y determinar las infracciones en que incurran los cementerios civiles y concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería de la Ciudad si se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos se impondrán las sanciones que procedan conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables, observando el debido proceso.

Artículo 163. Toda persona que sea sorprendida manipulando u obstruyendo la visión de las cámaras de vigilancia, será sancionada de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 164. Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento, serán sancionadas administrativamente conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones legales aplicables en la materia y serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Cancelación de los derechos de perpetuidad o temporalidad según sea el caso;
- IV. Suspensión de la autorización o concesión, en caso de que la hubiere;
- V. Cancelación definitiva de la autorización o concesión, otorgada a aquellos cementerios en cualquiera de sus modalidades que violen los requisitos previstos en este reglamento; y
- VI. Pago de los daños y perjuicios, sin detrimento de las acciones que en derecho procedan.



Artículo 165. La imposición de las sanciones a concesionarios estará a cargo de la Dirección General, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 166. Se impondrá una multa de 1 a 20 Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. No cubra los aprovechamientos correspondientes a cualquiera de los servicios públicos materia del presente Reglamento, o en su caso, por falta de autorización de obras que se realicen dentro de los cementerios;
- II. No realice la limpieza o levante el escombros derivado de una obra;
- III. Deposite basura o desperdicios en los lugares no autorizados dentro o fuera de las instalaciones del panteón;
- IV. Cause molestias a un tercero o dañe los bienes particulares dentro de un panteón, sea de manera individual o en grupo;
- V. Introduzca, comercie o ingiera bebidas embriagantes, inhale o consuma sustancias tóxicas o enervantes dentro o fuera del cementerio; y
- VI. Cause daño o deterioro en fosas, lápidas, monumentos, criptas, capillas, y en general en todas y cada una de las instalaciones del cementerio.

Artículo 167. Además de la reparación de los daños y perjuicios causados, la imposición de una multa se podrá duplicar por las causas siguientes:

- I. Cuando se reincida en cualquiera de las infracciones previstas en este Reglamento;
- II. Cuando los daños y perjuicios sean de difícil o imposible reparación; y
- III. Cuando se demuestre que existe dolo en causar los daños o perjuicios a que se refieren estos artículos.

Independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el infractor, el servidor público que encuentre a la persona en la probable comisión de un delito de orden del fuero común o federal, lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

Las sanciones a que se refiere este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o de responsabilidades administrativas que procedan.



Artículo 168. Los concesionarios y las oficinas de panteones que interrumpen o nieguen la prestación de sus servicios sin autorización o causa justificada serán sancionados con multa consistente en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes y el retiro de la concesión.

Artículo 169. A la persona servidora pública o autoridad auxiliar que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, será destituido de su cargo y se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Las Alcaldías no se harán responsable de cualquier daño o accidente que sufra el visitante dentro del cementerio,

Las sanciones descritas en el presente Capítulo, se aplicarán con independencia de las que pudieran determinarse por las autoridades competentes en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y demás delitos relacionados.

CAPÍTULO XXIII RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 170. Contra actos y resoluciones emitidos por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y que tengan por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y consideren ilegales, las personas interesadas podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, tanto las alcaldías como los concesionarios contarán con 60 días hábiles para actualizar o emitir sus Manuales de Operación, los cuales deberán someterse para la aprobación de la Dirección General.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las alcaldías contarán con 180 días hábiles para emitir los documentos contemplados en el presente.

SEXTO. Las personas titulares de las Alcaldías tendrán un plazo de 1 año, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, para llevar a cabo la profesionalización del personal que presta directamente el servicio público de cementerios.

SÉPTIMO. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en coordinación con la Agencia Digital de Innovación Pública, deberá implementar el Sistema de Registro de Servicios Funerarios de la Ciudad de México, en un término de 1 año posterior a la entrada en vigor del presente.

OCTAVO. Las alcaldías, los concesionarios del servicio público de cementerios y los prestadores de servicios funerarios deberán comenzar a incorporar la información requerida en el Sistema de Registro de Servicios Funerarios en un término de 60 días hábiles posteriores a la implementación de dicha plataforma.



NOVENO. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo contará con un término de 30 días hábiles para coordinarse con las Alcaldías y emprender una campaña de información en los cementerios civiles para informar a las personas prestadoras de servicios externos sobre los requisitos con los que deben cumplir para tramitar su licencia, así como, en su caso, los documentos para su resello, renovación, reposición o extravío.

DÉCIMO. En un término de 90 días hábiles, cada Alcaldía deberá remitir a la Consejería un diagnóstico del estado en que se encuentran los cementerios civiles respecto al derecho de temporalidades vigentes y osarios; lo anterior con la finalidad de determinar la cremación o trituración de los restos humanos cumplidos para integrarlos a los Memoriales.

DÉCIMO PRIMERO. Tanto las alcaldías como concesionarios, contarán con un año, a partir de la entrada en vigor del presente, para la edificación y operación de los Memoriales destinados a los restos humanos cumplidos.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y en relación con el archivo que se encontrare en oficinas administrativas desconcentradas territorialmente, las Alcaldías tendrán un plazo de 180 días hábiles para transferir y concentrar el archivo en cualquiera de sus clasificaciones, al área inmediata superior a la unidad administrativa de apoyo técnico operativo encargada de administrar los cementerios y crematorios en cualquiera de sus modalidades dentro de las jurisdicciones de las Alcaldías.

DÉCIMO TERCERO. Las Alcaldías tendrán un plazo de 180 días hábiles prorrogables por una mitad, para la digitalización y procesamiento del archivo en cualquiera de sus clasificaciones.

DÉCIMO CUARTO. Las y los trabajadores que estén adscritos a oficinas territoriales desconcentradas del gobierno de las Alcaldías y desempeñando labores en oficinas administrativas desconcentradas vinculadas a cementerios y crematorios en cualquiera de sus modalidades e instalaciones donde se presten servicios funerarios, deberán estar adscritos a la unidad administrativa de apoyo técnico operativo encargada de administrarlos, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, sin que lo anterior implique lesión alguna a sus derechos y condiciones laborales de conformidad con su Contrato Colectivo. Cualquier abuso en agravio de la base trabajadora será sancionado de conformidad con la legislación aplicable.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección General, en coordinación con la Agencia Digital de Innovación Pública, a la entrada en vigor del presente Reglamento, implementarán acciones de capacitación a las instituciones y concesionarios interesados para el uso correcto y eficiente del Sistema de Registro de Servicios Funerarios.

DÉCIMO SEXTO. Las Criptas familiares que existen a la fecha de publicación del presente Decreto conservarán los derechos adquiridos.

Dado en la sede de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 10 días del mes de marzo de 2022.
LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, CLAUDIA CURIEL DE ICAZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ



ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.-
FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.-
FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 21 DE
ABRIL DE 2022.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 20 días del mes de
abril de 2022. LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.-
FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE
PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI
RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL CONSEJERO
JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.

TRANSITORIO DE LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL EJEMPLAR 834 BIS DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 22 DE ABRIL DE 2022.

TRANSITORIO Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (FIRMA) LIC.
GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ.

TRANSITORIO DE LA FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS
FUNERARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 11 DE MARZO DE 2022 EN LA GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 808 BIS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 06 DE MAYO DE 2022.

TRANSITORIO Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (FIRMA) LIC.
GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ.

TRANSITORIO DE LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 21 DE ABRIL DE 2022 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO NO. 834 BIS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 06 DE MAYO DE
2022.

TRANSITORIO Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (FIRMA) LIC.
GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ.